República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232021 00151 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y conforme a la documental vista a posiciones 122/124 del expediente digital, se acepta la renuncia presentada por la abogada ANA KATHERINE CUADRADOS ABRIL, al mandato conferido por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Reconocer a la abogada CAROLA ORCASITAS MANJARRES, como su apoderada en la forma y términos del poder conferido (posición 126). Por secretaría infórmese el canal digital del juzgado a través del cual puede conocer la forma de acceder al expediente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafa6fe3542f216ff870e195b248d7d14d89a04cf316237de696ee2fb5099c73**
Documento generado en 12/03/2024 04:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232021 00450 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y conforme a la documental vista a posiciones 146/147 del expediente digital, se acepta la renuncia presentada por la abogada MARIANA RIPOLL SANZ, al mandato conferido por ERIKA PAOLA GUERRERO DIAZ y MARÍA JOSÉ GUERRERO DIAZ.

En consecuencia, bastantéesele al abogado YESY RAFAEL GÓMEZ GÓMEZ, como su apoderado, en la forma y términos del poder adosado (posición 149).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993a5ca2bea6f8d1d9d7ef98f277d348abdbc0e37cf63e921d478efeda786e5b**
Documento generado en 12/03/2024 04:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00073 00

De acuerdo al informe secretarial, no se accede a la solicitud que se ordene seguir adelante la ejecución, hasta que se acredite haber notificado a RECUPERACIÓN GEOMORFOLÓGICA DE BOGOTÁ-GEOBOGOTA SAS- como se ordenó en auto de octubre 4 de 2022.

Téngase en cuenta que no obra en el expediente diligencia de notificación efectiva al correo electrónico gonzalogomez315@hotmail.com, reseñado como de tal ejecutada en el escrito genitor y certificado de existencia y representación legal allegado al infolio (folios 35/39 posición 1):

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 19 NO. 3 F- 50 OFIC 401
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GONZALOGOMEZ315@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 19 NO. 3 - 50 OFIC 401
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : GONZALOGOMEZ315@HOTMAIL.COM

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c73e0eaa6beced9d96f00b5823defbc91a5393f769449ac7b5e653eadff546**
Documento generado en 12/03/2024 04:20:51 PM

EJFR

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00248 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por la DIAN a posición 20 del cuaderno principal respecto del aquí ejecutado, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Ofíciese a la referida entidad acusando su recibo e informando el estado actual del proceso, si reposan títulos de depósitos judiciales y cuáles son los bienes que se encuentran embargados que se pusieron a su disposición, para lo de su cargo.

Por otro lado, previo a resolver lo que derecho corresponda respecto de la diligencia de notificación al ejecutado, requiérase a la profesional en derecho Andrea del Pilar Arandina Suarez (posiciones21/24), para que precise cuál de los apoderados señalados en la escritura pública 3440 de agosto 24 de 2023, actuará en la presente causa, teniendo en cuenta que en octubre 9 de 2023 se reconoció personería a Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón como apoderada de patrimonio autónomo FC Adamantine NPL y que el inciso 2 del artículo 75 del código General del Proceso, es claro al indicar que «*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona».*

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbc678258a3997825f66b1b19738d06b1c05aba0766b5ca94d96c2f877e591d**
Documento generado en 12/03/2024 04:21:10 PM

EJFR

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00250 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. De cara a la póliza allegada por la parte actora en cumplimiento a lo ordenado en auto de febrero 13 de 2024 (posición 20), aplicando los efectos del inciso segundo artículo 382 del código General del Proceso, se ordena la suspensión provisional de los efectos del acta de asamblea extraordinaria No 1 de abril 4 de 2023, emitido por la asamblea de accionistas de Inversiones Guigomel SAS; hasta tanto se resuelva el presente asunto.

Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente auto, ofíciese a la cámara de Comercio de Bogotá para que se acate lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a13735fb731e0c57336a71194d27b0fade1500101c07779cbfd8f80ef07e88**
Documento generado en 12/03/2024 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00465 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes las comunicaciones de cámara de Comercio de Bogotá, y bancos Caja Social y Bancolombia (posición 5/14 Cd 2).

2. En atención a la solicitud elevada por la actora a posición 16, conforme lo regla el artículo 593 CGP, se decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y maquinaria, que sean susceptibles de esta medida, denunciados como propiedad y posesión material de ONE WAY INNOVATION SAS, excepto vehículos y establecimientos de comercio, que se encuentren en la carrera 64 No 97–55 y calle 99 No 61–49, ambas de esta ciudad.

Limítese la medida a $290’000.000 M/Cte

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3º del art. 38 del CGP, se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno con amplias facultades.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 48 ibídem, se designa como SECUESTRE DE BIENES MUEBLES a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaría comuníquesele y líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

3. De igual forma, decretar el embargo y retención de los dineros, cuentas por pagar *«u otro derecho semejante»* (núm. 4, art 593 id.), que perciba o que llegare a percibir a su favor la ejecutada ONE WAY INNOVATION SAS, de las entidades y persona señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio (literales *C)* a *N)* posición 16).

Ofíciese a los referidos a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario.

Limítese la medida a $290’000.000 M/Cte

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1756c8d88362b8e6d3ed581d0eee0ffc68865f7f65c48e2f007931de9f647574**

Documento generado en 12/03/2024 04:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00054 00

Conforme al artículo 368 y siguientes del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda declarativa de MARÍA EUGENIA HIGUERA PACHÓN contra MARÍA EUGENIA PACHÓN AMOROCHO, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (art. 369 ibídem).

De cara a lo manifestado en el escrito genitor, se ordena emplazar a la demandada, en los términos del artículo 293 del código General del Proceso.

Por secretaría procédase como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Bastantéesele al abogado Arnulfo Esteban Barrera, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder aportado.

Con estribo en el numeral 4 del artículo 43 de nuestra normatividad procesal civil, por secretaria ofíciese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el menor tiempo posible se sirva remitir con destino a este despacho y para el asunto, el número de identificación que se tenga registrado de la señora MARÍA EUGENIA PACHÓN AMOROCHO y de la que solo se cuenta con la tarjeta de identidad 6030211 de marzo 25 de 1971; en lo posible también la CERTIFICACIÓN de vigencia de la cedula de ciudadanía correspondiente a ella.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

EJFR

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2248265d0cce0d36ceb66085df82d8a1cb2bc73f350ac00e6b0bccdcff96205**
Documento generado en 12/03/2024 04:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00058 00

Conforme a los artículos 368 y 375 del código General del Proceso, se dispone:

1. Admitir la demanda declarativa de prescripción extraordinaria, que instaura JORGE ALIRIO NOVA ROBAYO contra JOSÉ POSADA TAVERA, ALFREDO, ERNESTO, JOSÉ IGNACIO, MANUEL y SARA EUSEBIA POSADA DELGADO, como herederos determinados de JOSÉ POSADA TAVERA (qepd) HEREDEROS INDETERMINADOS del causante, y demás PERSONAS INDETERMINADAS, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C. G. del P.).

2. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días. *(art. 369 ibídem)*.

3. De cara a las manifestaciones del apoderado de la parte demandante, se ordena el emplazamiento de la demandada y de las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.; procédase de igual forma como lo prevé el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

4. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula 50C-195876, conforme lo dispone el numeral 6 del invocado artículo 375; ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

5. Igualmente, secretaría, informe la existencia de este proceso a Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) – hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención Y Reparación Integral a Victimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y alcaldía mayor de Bogotá para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señala el inciso 2 del numeral 6 del mismo articulado.

6. Con estribo en el numeral 4 del artículo 43 de nuestra normatividad procesal civil, por secretaria ofíciese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el menor tiempo posible, se sirva remitir con destino a este despacho y para el asunto, CERTIFICACIÓN de vigencia de las cedulas de ciudadanía de JOSÉ POSADA TAVERA, ALFREDO, ERNESTO, JOSÉ IGNACIO, MANUEL y SARA EUSEBIA POSADA DELGADO.

7. Bastantéesele al abogado Carlos Fernando González Justinico, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder adosado.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412ec82ddf2eef646e35c484fa04e2d4ce20c04f7454a08402f25f03cec8524b**

Documento generado en 12/03/2024 04:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00060 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Si bien el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre la inadmisión de febrero 21 de 2024 (posiciones 7/8), véase que no corrigió los defectos que reporta la demanda, señalados en el mentado interlocutorio, pues el inadmisorio fue claro al pedirle que adecue la pretensión primera para que separe la declaración de la infracción marcaria, de la indemnización económica pretendida y NO para que *«Se libre mandamiento ejecutivo de pago por el valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES SESIS CIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE ($88.670.000)»* como lo pidió ahora, enrareciendo aún más el asunto, al tratar de encausarlo como un proceso totalmente diferente y cuyos requisitos distan de los que hasta ahora se tuvieron en cuenta para calificar el libelo; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 de nuestra legislación procesal civil, se **RECHAZA** la presente demanda. *(art. 90 del C.G.P.)*.

En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643411ccdda731d5833a095540f1bd98edfa21c4e8988267a48d04292c4ebdbe**
Documento generado en 12/03/2024 04:23:36 PM

EJFR

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00081 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese poder debidamente conferido (suscrito por quien lo otorga) y dirigido al juez cognoscente, en el que se determinen su objeto, naturaleza y cuantía del asunto acorde con la clase de acción que depreca, se incluya expresamente la dirección electrónica de quien apodera al demandante, la que deberá coincidir con la que certifica el Registro Nacional de Abogados, todo, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibídem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro y como quiera que no obra en el infolio el poder otorgado por Rosabel Godoy Bejarano. *(núm. 1, art. 84, inc. 2º, art´. 5º, ley 2213 de 2022 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P).*

2. A efectos de determinar si compete a esta sede judicial conocer del presente asunto, apórtese la documental proveniente de la autoridad pertinente que certifique el avalúo catastral del inmueble cuya usucapión se pretende. (núm. 1 art 20, inc 4 art 25, núm. 3 art 26 del C. G. del P.)

3. Alléguese el certificado especial que trata el numeral 5, artículo 375 del código General del Proceso y relacionado como prueba documental, así como la prueba denominada "*Recibos de servicios públicos e impuestos cancelados por los accionantes*", lo anterior, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencia su inclusión. (núm. 3º art. 84 del C.G. del P.)

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EJFR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f78773aa5c641b8ca366e2ec7db2201f7b96e6ae249b4d6eb4b7f234ec3482**
Documento generado en 12/03/2024 04:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00086 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese poder debidamente conferido (suscrito por quien lo otorga) y dirigido al juez cognoscente, en el que se determinen su objeto, naturaleza y cuantía del asunto acorde con la clase de acción que desea impetrar, se incluya expresamente la dirección electrónica de quien acude como apoderado, la que deberá coincidir con la que certifica el Registro Nacional de Abogados, todo, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibídem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro y como quiera que el poder allegado al infolio está dirigido al juez laboral para un proceso ordinario laboral de primera instancia. *(núm. 1, art. 84, inc. 2º, art´. 5º, ley 2213 de 2022 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P).*

2. Inclúyase en el acápite de pretensiones la declaratoria que se procura obtener en este asunto, ajustando las pretensiones planteadas (primera a cuarta) para que sean consecuenciales de lo que se pretenda declarar.

De igual forma, adécuense las pretensiones 2 y 3 a las normas aplicables del código General del Proceso, dado que, tratándose de un proceso ordinario civil, no es dable aplicar las disposiciones previstas en el artículo 187 del código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. De cara a lo anterior, ajústense hechos y pretensiones de acuerdo a la clase de acción que depreca y para la que es competente esta sede judicial, allegando el escrito de forma integrada. *(núm. 4º art.82 C. G. del P).*

5. Alléguese la prueba documental denominada "*Resolución No. IPS 00619 de fecha 25 de marzo de 2022*", pues al revisar la documental anexa, no se evidencia su inclusión. (núm. 3º art. 84 del C.G. del P.)

6. Acredítese el cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 del código General del Proceso, de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con el demandado (art. 38. Ley 640 de 2001, hoy art 68. ley 2220 de 2022).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091c69135bebea561946dafa57f907234b4d19c455d4f7b6c22a529a2e217608**

Documento generado en 12/03/2024 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).
Radicación: **1100131030232024 00096 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de 5 días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: ACLARESE la demanda, precisando si lo pretendido es la división material del bien objeto de la litis o una división ad valorem, puesto que en el encabezado se dice que lo pretendido es una división material pero las pretensiones distan de lo allí señalado, pues se habla de una división ad valorem.

SEGUNDO: A efectos de determinar la competencia, apórtese el certificado catastral del bien objeto de la litis, que dé cuenta de su avalúo para 2024. *(num 3, art. 84, inc. 3º, num. 2º art. 90 y num. 3 art 26 .del C.G.P).*

TERCERO: A su vez, con fecha de expedición **no** superior a 30 días, alléguense, certificado de tradición del predio objeto de la litis, a efectos de verificar su situación jurídica actual.

CUARTO: Dese estricto cumplimiento al inciso tercero del articulo 406 ejusdem, aportando dictamen pericial **AJUSTADO** a las exigencias que allí se indican, **determinado la proporción que a cada comunero le corresponde y debe ser asignada, así como el tipo de división que admite el bien**, **al igual que su cabida, linderos**, avalúo y el área del bien objeto de la presente demanda, producto de la medición física del mismo, pues el aportado no cumple con las especificaciones que impone la norma en cita *(art 90 numeral 1º del C.G.P).*

Sumado a lo anterior, téngase en cuenta que dicho avalúo debe cumplir con las disposiciones del artículo 226 del código general del proceso.

QUINTO: Como quiera que se pretende el reconocimiento y pago de perjuicios por $25´000.000**,** acátese lo normado en el artículo 206 lb., **PRESTANDO** el juramento estimatorio de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de indemnización y perjuicios, **indicando como se generan, producen o de donde provienen**. *(num. 7, art. 82, num, 6, art, 90).*

SEXTO: Alléguese el escrito demandatorio **DEBIDAMENTE INTEGRADO**.

Contra este auto, no procede recurso alguno *(inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c2d0824c1649f02364cd15514c0d1e795d8205f6c67759793daf5fdcf3fb5d**

Documento generado en 12/03/2024 04:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00098 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de 5 días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Ajústense poder y demanda ***(hechos y pretensiones)*** respecto de las personas que integran la litis por pasiva, teniendo en cuenta que el acto cuya simulación se pretende no solo fue suscrito por **Alejandro Arévalo**, y como el causante **BENJAMIN AREVALO HERNANDEZ** (qepd), ya se encuentra lamentablemente fallecido, diríjase la demanda contra sus herederos determinados, de conocer de su existencia, **e indeterminados**.

SEGUNDO: Conforme se indica a hecho 4, acredítese documentalmente el deceso del señor **Fanor Humberto Arévalo Ramírez** (qepd), indicando además si aquel dejó herederos que lo puedan representar, quienes deban ser integrados a esta litis.

TERCERO: A efectos de determinar la competencia, apórtese el certificado catastral del inmueble objeto de la litis, que dé cuenta de su avalúo para la presente anualidad. *(num 3, art. 84, inc. 3º, num. 2º art. 90 y num. 3 art 26 .del C.G.P).*

CUARTO: Como quiera que se pretende el reconocimiento y pago de **FRUTOS,** acátese la exigencia del artículo 206, prestando el juramento estimatorio de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de indemnización y perjuicios, **indicando como se generan, producen o de donde provienen**. (num. 7, art. 82, num, 6, art, 90).

QUINTO: Alléguense las pruebas documentales denominadas "*3.-Escritura Publica No 843 del 25/03/2008. // 12.- Copia cedula hija legitima ZORAIDA AREVALO RAMIREZ. // 13.- Copia cedula hijo legitimo ROBERTO AREVALO RAMIREZ. // 14.- Copia cedula hija legitima OLGA CRISTINA AREVALO RAMIREZ";* pues al revisar la documental anexa, algunas de ellas no se aportan y otras son ilegibles. *(núm 3º art. 84 del C.G. del P.).*

SEXTO: En los términos anteriores, ajústese INTEGRAMENTE la demanda respecto de los hechos, pretensiones, estimación de cuantía y competencia.

Contra este auto, no procede recurso alguno *(inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e03347aea6169518bbde3bce169ef4de2aa01e26cec9a248fe735b95604964**

Documento generado en 12/03/2024 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica